

Crónicas



Serie de Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Edición 2006 -

“Delito de agravio a los símbolos patrios y la libertad de expresión”

Amparo en Revisión 2676/2003
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Edición 2006

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Av. José María Pino Suárez, No. 2

C.P. 06065, México, D.F.

ISBN 970-712-685-X

Impreso en México

Printed in Mexico

Serie de Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Edición 2006 -

“Delito de agravio a los
símbolos patrios
y la libertad de expresión”

“Delito de agravio a los símbolos patrios y la libertad de expresión”

Amparo en Revisión 2676/2003
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Presentación

La relación de los hombres con su entorno natural y con sus semejantes, en un nuevo marco de convivencia, ha evolucionado vertiginosamente a la par que lo han hecho las nuevas tecnologías.

El ámbito cultural, político y económico ha sufrido cambios radicales en las últimas décadas, merced principalmente a las transformaciones tecnológicas que se registran en el diario acontecer de las sociedades actuales, las cuales no pueden menos que dejar profunda huella en el quehacer de la actividad jurisdiccional contemporánea.

En México esta innegable realidad se ha plasmado en la vanguardia que ha asumido el Máximo Tribunal de nuestro país, al promover la difusión de criterios, resoluciones y argumentos jurídicos a través de sistemas informáticos, los cuales permiten el constante crecimiento de la ciencia jurídica y facilitan la labor de juzgadores, abogados postulantes, y estudiosos del derecho; además, favorecen la cultura de la transparencia en una sociedad interesada cada vez más en conocer el desarrollo de los procesos jurisdiccionales de carácter federal, así como las resoluciones

dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, y ante el constante crecimiento en el uso de los sistemas y medios informáticos, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Unidad de Crónicas estimó necesario proponer nuevas alternativas para la elaboración y publicación de las crónicas y reseñas argumentativas de los asuntos resueltos por su Tribunal en Pleno y por sus Salas. La finalidad es promover la difusión de las labores, actividades y funciones que realiza, en el marco de una cultura jurídica cuyo desarrollo se encuentra aún ciernes, pero que nos define como un Estado de Derecho.

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre conciente de su responsabilidad como Máximo Órgano Jurisdiccional y garante de su orden constitucional, se complace en poner a disposición del público en general la crónica que tiene ante sí el usuario, la cual forma parte de una colección de veinte y que corresponden a los asuntos más relevantes que ha resuelto en los últimos años.

Cada una de las crónicas plantea los problemas jurídicos que presentaron en su momento los asuntos analizados, para lo cual el usuario cuenta con la crónica expresada en videograma y en forma escrita, el engrose o engroses correspondientes, las versiones estenográficas de las sesiones respectivas, los votos particulares, de minoría o concurrentes, en caso de haberse emitido éstos, la síntesis de las notas periodísticas más representativas de la opinión pública generadas con motivo de la resolución de cada asunto en particular, la compilación de ordenamientos utilizados, las tesis aisladas y/o de jurisprudencia generadas en cada asunto –si es el caso– así como un glosario de los términos más significativos utilizados en cada crónica, todo lo cual se encuentra a disposición del usuario en un ambiente informático en formato multimedia, amigable y de fácil acceso que favorece el estudio y comprensión de los temas jurídicos abordados en cada asunto.

Introducción

El estudio de fondo que le correspondió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el amparo en revisión presentado en esta crónica, causó gran expectativa entre los diversos grupos de análisis jurídico, sobre todo respecto a la protección de los derechos fundamentales, en contraposición a las normas de carácter penal que puedan vulnerarlos o restringirlos a través de sus penas o sanciones, toda vez que al legislador ordinario, en su proceder legislativo, le corresponde respetar todos los principios y garantías individuales estatuidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden, dentro del análisis constitucional elaborado por la Primera Sala del máximo órgano jurisdiccional y a través de los argumentos señalados por los señores Ministros que resolvieron la cuestión planteada, se podrá advertir la diversidad de opiniones que surgen frente a temas tan álgidos y controvertidos, como lo fue en este caso la libertad de expresión y los límites que deben prevalecer a los derechos fundamentales, a efecto de poder señalar si una conducta rebasa la protección constitucional y, por tanto, pueda ser sancionada por el Estado.

Dichos cuestionamientos tuvieron como cause un texto redactado en forma de poema, pues se estimó que mancillaba a la bandera nacional en virtud de los calificativos denigrantes, así como de las alusiones soeces que contenía, por lo que su escritor fue denunciado penalmente y consignado ante el Juez de Distrito correspondiente, por la probable responsabilidad del delito de ultraje al lábaro patrio previsto en el artículo 191 del Código Penal Federal.

Una vez seguido el procedimiento y los recursos respectivos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad del aludido precepto del Código Penal Federal, mediante lo cual se discutió y resolvió sobre la libertad para expresar, difundir y publicar ideas, así como sus límites constitucionales cuando se ataque a la moral, se provoque algún delito, se perturbe el orden o la paz pública, o a los derechos de los demás.

De igual modo, se fijaron criterios sobre las facultades con las que cuenta el legislador ordinario para determinar, a través de su labor legislativa, los límites que a todo derecho fundamental le corresponde; bajo el fundamento de que su actuación al respecto debe ser proporcional y compatible con los propios principios, valores y derechos constitucionales.

Por tal motivo y como podrá observarse dentro de la crónica de este asunto, los señores Ministros determinaron, con los argumentos y criterios jurídicos que cada uno manifestó en la sesión respectiva, la forma en que consideran debe presentarse el equilibrio entre una garantía constitucional y la ley, con la finalidad de establecer de manera clara lo que una persona tiene derecho a decir en México y, en consecuencia, garantizar el ámbito de protección a un derecho fundamental.

Finalmente, se delimitó cuando resulta o no desproporcionada una pena prevista en la legislación, en concordancia al delito que sanciona, pues su importancia radica en que el presunto responsable al ejercer su libre derecho de expresar ideas, quedaría privado de la libertad y con ello coartar otra de sus garantías constitucionales.

Mtro. en D. César de Jesús Molina Suárez
Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Crónica

En el mes de abril de dos mil uno, un texto redactado en forma de poema fue publicado en una revista literaria del Estado de Campeche. El escrito causó malestar e indignación en algunos sectores de la sociedad pues se estimó que mancillaba a la bandera nacional en virtud a los calificativos denigrantes y de las alusiones soeces que contenía.

En respuesta a esta publicación, una asociación civil acudió ante la Secretaría de Gobernación a fin de denunciar la posible comisión del delito de ultraje al lábaro patrio, por lo que la Secretaría de Estado referida, a través de la Dirección de Coordinación Interinstitucional y Fomento Cívico, acudió ante el Ministerio Público Federal a denunciar los hechos narrados.

El autor del texto, quien refirió ser escritor y poeta de profesión, fue denunciado penalmente, y tras la correspondiente averiguación previa, el seis de septiembre de dos mil dos la Representación Social consignó sus indagatorias ante el Juez de Distrito correspondiente por la probable responsabilidad del delito de ultraje al lábaro patrio previsto en el artículo 191 del Código Penal Federal.¹

De esta forma, el tres de octubre de dos mil dos el aludido órgano jurisdiccional dictó auto de sujeción a proceso, el cual fue confirmado con posterioridad en la resolución dictada en el recurso de apelación interpuesto por el mencionado escritor.

Ante esta determinación, en el mes de diciembre de dos mil dos, el aludido poeta promovió demanda de amparo indirecto, donde señaló, en esencia, que el artículo 191 del Código Penal Federal era contrario a la libre manifestación de las ideas, así como a la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; derecho que se encuentra consagrado en los artículos 6o.² y 7o.³ de la Constitución Federal.

1 El artículo 191 establece: "Al que ultraje el escudo de la República o el pabellón nacional, ya sea de palabra o de obra, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión o multa de cincuenta a tres mil pesos o ambas sanciones, a juicio del juez".

2 El artículo 6o. señala: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".

3 El artículo 7o. establece que: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, 'papeleros', operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos".

Una vez seguido el procedimiento respectivo, el Tribunal Unitario de Circuito resolvió negar el amparo, y el Tribunal Colegiado que conoció del recurso de revisión reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se resolviera sobre la violación de garantías planteada por la parte quejosa.

De esta manera, correspondió a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del recurso en comento, por tratarse de la materia penal, la cual es de su competencia, y determinó admitirlo a trámite, toda vez que subsistía la materia de constitucionalidad respecto del artículo 191 del Código Penal Federal.

El presente asunto fue turnado para la elaboración del proyecto de sentencia, a la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz y en su momento, fue listado para su discusión en sesión de la Sala.

Sesión Pública celebrada el 5 de octubre de 2005

La señora Ministra Presidenta Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas declaró abierta la sesión y puso a consideración de los señores Ministros integrantes de la Primera Sala el proyecto de resolución correspondiente, en el cual se proponía declarar la inconstitucionalidad del artículo 191 del Código Penal Federal, en razón de que se violaban los derechos a la libre expresión y a la publicación de escritos, establecidos en los artículos 6o. y 7o. de la Norma Fundamental.

En uso de la palabra y con la finalidad de fundamentar su proyecto, el señor Ministro ponente José Ramón Cossío Díaz se refirió a la garantía de libertad de expresión consagrada en los artículos de la Constitución Federal mencionados, y al respecto señaló que dicha libertad contiene una primera faceta esencialmente negativa e individual, que destaca su condición de derecho que impone al Estado el deber de no interferir en la actividad expresiva de los ciudadanos, y que asegura a éstos últimos, un importante espacio de creatividad y desarrollo individual, por ello, manifestó que era

imprescindible contar con la plena libertad para expresar, difundir y publicar ideas, no sólo para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, o como el derecho de petición, o el de votar y ser votado; sino que además, constituía un elemento funcional de primordial importancia en la dinámica de una democracia representativa.

Asimismo, señaló que la Constitución Federal establece que las libertades de expresión e imprenta no pueden limitarse sino cuando se ataque a la moral, se provoque algún delito, se perturbe el orden o la paz pública, o a los derechos de los demás y, en especial, el derecho a la vida privada, por lo que el legislador le corresponde y se le permite determinar estos límites; sin embargo, su actuación al respecto debe ser proporcional y compatible con los propios principios, valores y derechos constitucionales.

En ese sentido, estimó que el delito tipificado en el artículo 191 del Código Penal Federal, no podía considerarse como una concreción constitucionalmente legítima de los límites referidos, toda vez que si se interpretaba como un instrumento al servicio del orden público, esto implicaría partir de la premisa de que ciertas modalidades de libre expresión alteran la paz pública, lo cual sería una presunción incompatible con la plena vigencia de los derechos fundamentales.

A su vez, señaló que si el Estado utilizaba al Derecho Penal para defender un objeto simbólico, como el que se otorga a los emblemas patrios, mediante el sacrificio de los derechos fundamentales, se coartaba necesariamente las posibilidades de que en México emanara una práctica democrática adulta y madura, por eso, consideraba que al defender la bandera a través de un delito como el tipificado por el artículo analizado, se contradecía la idea misma de libertad que la bandera representa.

Además, sostuvo que la bandera no era titular de derechos fundamentales, pues en un sistema de gobierno democrático liberal, sólo las personas contaban con la titularidad de tales garantías, lo que distinguía a este sistema político de los regímenes totalitarios.

Aunado a lo anterior, manifestó que no existe en sí un “derecho a la bandera”, entendido éste como un derecho subjetivo a que la bandera sea debidamente venerada, pues la Norma Fundamental no otorga a ningún individuo o colectivo tal prerrogativa.

Por otro lado, rechazó que se actualizara la hipótesis de que la publicación hecha por el inculcado constituyera una incitación a delinquir y a quebrantar el orden público, aun cuando el escrito en cuestión hacía una reflexión que invitaba al lector a identificarse con el poema.

Asimismo, especificó que a pesar de que del sistema educativo del país tenía como premisa el inculcar a los alumnos el amor y el respeto a la bandera desde la educación básica; era una necesidad que la garantía a la libertad de expresión guardara un equilibrio con el artículo 191 del ordenamiento penal en comento, por lo que concluyó que el legislador había errado al dictarlo en los términos en que lo hizo.

En ese sentido, manifestó que el legislador, en el desempeño de sus funciones, debía considerar los límites establecidos por la Constitución Federal, al dictar normas que afectaran a la libertad de expresión consagrada por el propio ordenamiento.

Igualmente, expresó que en este asunto lo que les correspondía determinar era lo que una persona tiene derecho a decir en México, sin sufrir una persecución penal que lo marcara de por vida, y que lo llevara incluso a la privación de su libertad, con lo que se garantizaba el ámbito de protección de un derecho fundamental, a través de una resolución que otorgara una plena operatividad práctica a lo establecido en nuestra Constitución Federal.

Por último, subrayó que al amparar al quejoso en esa instancia, no significaba la declaración general de inconstitucionalidad del artículo analizado, ni que se expulsara definitivamente del orden jurídico; en virtud de que sus efectos, como es propio del juicio de amparo en nuestro sistema jurídico, surten únicamente para el caso concreto y no para el futuro, por lo que el delito de ultraje a los símbolos patrios permanecería dentro del

Código Penal, mediante el cual se constituya los parámetros para perseguir penalmente las conductas que así lo ameriten.

En razón de los argumentos vertidos, propuso que se otorgara el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso pues estimó que éste se encontraba en su derecho de decir y expresar su punto de vista, sin que por ello pudiera ser perseguido ni sancionado, toda vez que contaba con el derecho a la libertad de expresión.

Por su parte, el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz en cuanto a los límites que deben prevalecen a los derechos fundamentales, ya que en el sistema jurídico no existen derechos absolutos, por ello, señaló que no obstante de que la libertad de expresión se encontraba entre dichas garantías, la conducta atribuida al quejoso sobrepasaba los límites fijados por el texto constitucional.

Con la finalidad de ilustrar su argumento, el señor Ministro Gudiño Pelayo procedió a dar lectura al escrito en cuestión, lo que generó reacciones encontradas entre los presentes en el recinto de la Primera Sala, el cual se encontraba al límite de su capacidad.

De igual manera, estimó oportuno referir algunos antecedentes del presente asunto para la mejor comprensión de la litis en el recurso de revisión que se dilucidaba.

Posteriormente, señaló que era importante resaltar el hecho de que el artículo 191 del Código Penal Federal prevé una pena alternativa a la de prisión para el delito en comento, que era la imposición de una multa que va de los cincuenta a los tres mil pesos.

En ese orden de ideas, estimó que el efecto de conceder el amparo al quejoso sería permitirle seguir ultrajando los símbolos patrios, toda vez que ya no podría ser juzgado por el mismo delito; por otro lado, negar el amparo tendría el efecto de prevenir delitos de este tipo que se cometieran en lo futuro.

Además, manifestó que la aplicación del artículo del Código Penal Federal en comento no es un acto que deba tratarse en el Máximo Tribunal, toda vez que no se trata de un problema de constitucionalidad sino de legalidad que compete a instancias inferiores.

Por otro lado, consideró que era necesario discernir el significado de la palabra “ultraje”, y al respecto señaló que según lo establecido por la Real Academia Española, es la acción de ajar, de tratar con desprecio e injuriar, e implicaba tanto el ultraje de obra como el de palabra; este último como un sinónimo de zaherir, baldonar, mancillar, vilipendiar u ofender.

De igual modo, estimó que en el presente asunto si fue transgredido el límite a la libertad de expresión consistente en evitar los ataques a la moral, pues dicho límite no se refiere a la moral en sentido social, sino a la moral pública establecida en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala que el derecho a la libertad de expresión debe cumplir con el requisito de proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, por tal motivo señaló que la moral pública comprendía todo aquel comportamiento individual que resultara apegado a las prescripciones que el orden jurídico establece para normar las relaciones del gobernado con la sociedad y el Estado, excluyendo aquellos comportamientos que no lo estuvieren.

También manifestó que no era posible obligar a nadie a sentir amor por algo, sin embargo, la educación debía fomentar el respeto a la bandera conforme a la tradición y al derecho. Por tal motivo consideró que el orden jurídico nacional sí protegía a los símbolos patrios en contra de usos irreverentes.

A manera de ejemplo, el señor Ministro Gudiño Pelayo hizo referencia a los ministros de cultos religiosos, para los cuales estaba expresamente prohibido en el Máximo Ordenamiento hacer alguna manifestación en agravio de los símbolos nacionales. Refirió que dicho ordenamiento sobrevino como consecuencia de graves conflictos que se vivían entre el clero y el Estado en los días de su promulgación, y consideró que el artículo

a pesar de ser específico para el caso de los ministros de culto, no implica que pudiera extenderse la prohibición a todas las personas en general.

En otro aspecto, comentó que el Congreso de la Unión se encontraba facultado para legislar sobre las características y usos del escudo e himno nacionales, con lo que se establecía el fundamento constitucional para la existencia de los símbolos patrios y, por ende, el fundamento constitucional para que su protección sea uno de los límites a la libertad de expresión.

En consecuencia, opinó que el legislador ordinario al establecer los delitos contra la Federación e imponer su castigo, cumplía con los mecanismos de protección a los símbolos patrios, mediante lo cual se castigaran las acciones ultrajantes en su contra.

Por último, después de dar lectura del artículo 60. de la Constitución Federal, señaló que de seguir el sentido del proyecto presentado por el señor Ministro ponente, se tendría que considera como inconstitucional las tipificaciones de los delitos de calumnia, difamación, entre otros, por lo que se pronunció en contra del proyecto.

En uso de la palabra, el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández señaló que no coincidía con el proyecto, pues estimaba que el artículo 191 del Código Penal Federal era constitucional, en virtud de que en el delito en comento, el sujeto activo podía ser cualquier persona, mientras que el sujeto pasivo era la nación mexicana; de ahí que se tratara de prevenir las conductas que afecten a la sociedad, y que constituye el arma del derecho penal.

Además, consideró que el patriotismo y orgullo nacional relacionados con la bandera son valores adoptados por la mayoría de los miembros de la sociedad, ya que se encuentran regulados por el Máximo Ordenamiento, y por tal razón, debían ser defendidos.

De este modo, señaló que entre los objetivos de la Ley sobre la Bandera, Himno, y Escudo Nacionales promulgada en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, se hallaba una herramienta eficaz que reafirmaba y fortalecía el culto a los símbolos nacionales, como símbolos de la dignidad nacional y de la soberanía de México.

Refirió que en su opinión, el quejoso publicó una serie de palabras injuriosas en agravio de la bandera nacional, que constituían una invitación a no respetarla y a cometer actos en contra de los símbolos nacionales, por lo que se alteraba la paz y el orden público, en tanto que los mexicanos eran educados con el sentido de respeto y amor al símbolo nacional en comento.

La libertad de expresión, manifestó, es antijurídica cuando se vulneran los valores colectivos de otras personas, los cuales son igualmente protegidos por los ordenamientos legales de nuestro país.

Para finalizar y derivado de las consideraciones expresadas, señaló que el artículo 191 del Código Penal Federal no se oponía a las garantías de libertad de expresión consagradas en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En uso de la palabra, el señor Ministro Juan N. Silva Meza mencionó que la temática del asunto discutido guardaba gran trascendencia para la sociedad del país, en tanto que refería los límites a las garantías de libertad de expresión.

Observó que en el proyecto se propuso declarar inconstitucional el artículo 191 del Código Penal Federal y comentó que el comportamiento de la gente que integra una sociedad tiene y debe tener límites; no obstante, manifestó que coincidía con el sentido de la consulta, toda vez que consideraba que la sanción prevista es desproporcionada con el delito que se sanciona, pues implica la privación de la libertad del presunto responsable al pretender la protección de la bandera.

Asimismo, señaló que la libertad de expresión es el pilar del Estado democrático, y en ese sentido, no es posible obligar a las personas a respetar los símbolos patrios bajo amenaza de imponerles una sanción penal.

De igual forma, consideró que el valor y la importancia de los símbolos patrios no se discutía y que éstos deben ser protegidos incluso a nivel constitucional, sin embargo, reiteró su convicción de que la pena privativa de la libertad prevista bajo un concepto tan amplio como lo era el de “ultraje”, resultaba desproporcionada.

Además, estimó que la garantía de libertad de expresión tutela el derecho de expresar libremente las ideas, y la sanción penal debía ser la última instancia para sancionar el delito, toda vez que podía generar que se coartara la libre manifestación de las ideas.

Por su parte, la señora Ministra Presidenta Olga María Sánchez Cordero de García Villegas coincidió con las manifestaciones del señor Ministro Gudiño Pelayo, al señalar que existía una pena alternativa para el delito en cuestión, que era de carácter pecuniario y, en ese sentido, expresó que no se encontraba de acuerdo con el sentido del proyecto.

Además, estimó que el orden y la paz pública, la protección de la moral y de los derechos de terceros, eran los bienes jurídicamente tutelados en los que descansaba el fundamento del artículo 191 del Código Penal Federal.

Asimismo, manifestó que el desarrollo y fomento del amor a la patria era un objetivo que perseguía el sistema educativo del país, y refirió que el Máximo Tribunal se había pronunciado anteriormente sobre el tema al señalar que los profesores de primaria tenían la obligación de fomentar ese amor a la patria.

Consideró que las ideas que denigraban a los símbolos patrios, tal como lo es la bandera nacional, ofenden a la moral del país, por lo que manifestó su convicción de que en el presente asunto el quejoso había incurrido en el delito de ultraje al lábaro patrio.

No obstante, manifestó que compartía las ideas expresadas en relación con el derecho de todos los mexicanos a expresarse con entera libertad siempre que se respetaran las limitaciones a ese derecho.

Por último, mencionó que debía declararse la constitucionalidad del artículo 191 del Código Penal Federal y, en consecuencia, se pronunció en contra del sentido del proyecto.

En defensa de su proyecto, el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz refirió que en el presente asunto no se discutía la calidad literaria ni la estética del escrito en cuestión, sino la jerarquía de los derechos fundamentales.

Además, refirió que en el propio recinto de sesiones de la Primera Sala se encontraban numerosos símbolos tales como la escultura de la diosa Themis, el retrato de Benito Juárez, la bandera nacional y se cuestionó sobre la razón del porque están ahí, a lo que concluyó que era en razón de que se trata de símbolos que refieren sólo conceptos.

Por último, el señor Ministro Cossío Díaz cuestionó la validez de imponer una visión a la sociedad de lo que debe entenderse por Nación.

Por su parte, el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo manifestó que en virtud de las disposiciones constitucionales, no era posible darle otro sentido a la resolución de asunto, y refirió que sus argumentaciones se ciñeron al frío análisis de la Constitución Federal y no a sus apreciaciones u opiniones personales.

Al no haber más intervenciones sobre el particular, se procedió a tomar la votación respectiva, por la cual se desechó el proyecto por mayoría de tres votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Presidenta Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza, quienes votaron a favor de la consulta y anunciaron que formularían voto de minoría acorde con sus manifestaciones.

En razón de lo anterior, el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo se hizo cargo del engrose, el cual fue elaborado de conformidad con la votación señalada y los argumentos expresados durante la sesión referida.

En la resolución advirtió que el poema cuyo contenido se estimó ofensivo, se ubica dentro del supuesto del ultraje de palabra al pabellón nacional, por lo que sólo se procedió al análisis de la parte del precepto controvertido en la que se tipifica dicho delito.

Además, señaló que el fundamento constitucional para la existencia de los símbolos patrios y para que su protección constituya uno de los límites de la libertad de expresión, se establece en el artículo 73, fracción XXIX-B de la Norma Fundamental, toda vez que ésta determina que es facultad del Congreso de la Unión legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales.

En ese sentido, añadió que también es competencia del Congreso de la Unión legislar en materia penal y establecer los delitos contra la Federación, así como imponer el castigo correspondiente, de conformidad con lo establecido en la fracción XXI, del mismo precepto constitucional.

De esta forma, observó que de la iniciativa de reformas a la Constitución Federal presentada el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, era posible desprender que la pretensión del constituyente, al establecer los preceptos enunciados de la Carta Magna del país, fue la de tutelar bienes culturales de la Nación y fomentar en sus ciudadanos el amor a la patria, la conciencia de la nacionalidad y de la independencia a través del escudo y pabellón nacionales, pues estos símbolos constituyen elementos de identidad de los mexicanos en los que se reconoce un patrimonio cultural común, cuya finalidad es la de fortalecer las raíces históricas y los lazos culturales y sociales que unen e identifican como Nación.

Así, concluyó que las fracciones citadas del artículo 73 de la Constitución Federal implican el reconocimiento de los símbolos patrios como objeto de tutela constitucional, incluso en el orden penal, frente a usos irrespetuosos o conductas irreverentes que puedan mancillarlos.

Por lo anterior, afirmó que en efecto existe una atribución constitucional del Estado para exigir de los gobernados el respeto a los símbolos patrios, lo que concuerda perfectamente con las limitaciones válidas al derecho de libertad de expresión, que consisten en proscribir de su protección las manifestaciones de ideas que ataquen valores custodiados por el propio Constituyente.

De igual modo, señaló que el artículo 191 del Código Penal Federal establecía un límite constitucional a la libertad de expresión, y el tipo penal que prevé no impide la libre manifestación de ideas, ni vulnera la libertad de escribir y publicar textos, así como expresar las convicciones que se tengan a favor o en contra de la bandera nacional, sino sólo de aquellas cuya pretensión sea la de ajarla, ofenderla o mancillarla.

De esta forma, en los resolutivos de la sentencia se determinó negar el amparo solicitado por el quejoso en contra de los actos que reclamó del Presidente de la República y el Director del Diario Oficial de la Federación, consistentes en la promulgación y publicación citado artículo del Código Penal Federal, y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, a fin de que resolviera lo conducente respecto de los agravios que atañen a la legalidad del acto de aplicación impugnado.

Cabe señalar que en su voto de minoría, los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza manifestaron que el precepto de la ley penal en cuestión, debía considerarse violatorio de la libertad de expresar ideas, escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, toda vez que posibilita la sanción de conductas que no pueden relacionarse con la necesidad de evitar perturbaciones al orden o a la paz pública, ni de evitar que la gente incite a la comisión de delitos, ni con la necesidad de proteger la moral y los derechos de los terceros.

Añadieron que en su opinión, la pretensión del legislador de imponer significados simbólicos ligados esencialmente a las convicciones políticas de los individuos, desconoce la libertad fundamental de expresar ideas que en dicho ámbito les atribuye la Constitución Federal.